



SÍNTESIS DE LA LEY N° 27743: MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES

La Ley N° 27743 introduce significativas reformas en el ámbito fiscal. Entre ellas, se destaca la implementación de un régimen de regularización de obligaciones fiscales y un régimen para la exteriorización de activos. Además, contempla reformas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, Impuesto a las Ganancias, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, derechos de importación y exportación, así como en los impuestos internos. También prevé la derogación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y la creación del Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor.

A continuación se resumen los aspectos principales de esta ley relacionados con: (i) el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, aduaneras y de la Seguridad Social; (ii) el régimen de regularización de activos; (iii) las modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales; (iv) la derogación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas; (v) las modificaciones al Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas físicas en el régimen laboral; (vi) las modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; (vii) Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor; y (viii) otras medidas fiscales.

TÍTULO I.- Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (arts. 1 a 17)

Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.

Quedan incluidas las siguientes obligaciones (art. 3):

- Obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa.
- Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o penal económica contra los contribuyentes o responsables.
- Obligaciones relacionadas con el Aporte Solidario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia (Ley N° 27605). Obligaciones de sujetos de retención o percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que no hubieran ingresado luego de vencido el plazo.
- Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago.
- Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4°. Multas por infracciones previstas en el Código Aduanero.



Beneficios según la forma de pago y la fecha de adhesión (art. 6)

La adhesión al régimen dará lugar a la condonación de una parte de los intereses compensatorios y punitivos devengados, que dependerá de la fecha de adhesión y de la forma de pago:

- Pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta 3 cuotas mensuales y adhesión al régimen dentro de los 30 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia: condonación del 70% de los intereses resarcitorios y punitivos.
- Pago al contado o a través de un plan de pagos de hasta 3 cuotas mensuales y adhesión al régimen dentro de los primeros 31 días corridos y hasta los 60 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia: condonación del 60% de los intereses resarcitorios y punitivos devengados.
- Pago al contado o en un plan de pagos de hasta 3 cuotas mensuales y adhesión al presente régimen a partir de los 61 días corridos y hasta los 90 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia: condonación del 50% de los intereses resarcitorios y punitivos devengados.
- Pago a través de un plan de facilidades de pago (con más de 3 cuotas mensuales) y adhesión al régimen dentro de los primeros 90 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia: condonación del 40% de los intereses resarcitorios y punitivos devengados.
- Pago a través de un plan de facilidades de pago (con más de 3 cuotas mensuales) y adhesión al régimen a partir de los 91 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia: condonación del 20% de los intereses resarcitorios y punitivos devengados.

En todos estos casos se condonará el total (100%) de las multas aplicadas (art. 7).

Las multas y las sanciones correspondientes a las obligaciones tributarias devengadas hasta el 31 de marzo de 2024 quedarán automáticamente condonadas, en la medida en que no exista resolución firme y se satisfaga la obligación tributaria. Esta condonación no estará sujeta a requisitos o condiciones adicionales establecidas por la normativa.

Efectos

El acogimiento al presente régimen producirá:

- Suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.
- Cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el régimen, extinguiéndose la acción penal, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de la cancelación.
- Extinción de pleno derecho de la acción penal respecto de las obligaciones canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del régimen.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera y/o de la seguridad social.

TÍTULO II.- Régimen de Regularización de Activos (arts. 18 a 44)

Se crea un Régimen de Regularización de Activos, cuyos aspectos esenciales son los siguientes.



Aspectos principales. Fecha de regularización y plazo de adhesión

Los sujetos alcanzados por este régimen son, por un lado, las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones que, al 31 de diciembre de 2023, sean considerados residentes fiscales argentinos, estén o no inscriptos como contribuyentes ante la AFIP (art. 18). Por otro lado, aquellas personas humanas que mantuvieron la residencia fiscal argentina con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y que hubieran perdido dicha condición a esa fecha, podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones que los sujetos residentes indicados en el artículo 18 citado. Se considerará que estos sujetos han adquirido nuevamente la residencia tributaria a partir del 1° de enero de 2024 (art. 19).

En cuanto al plazo de adhesión al régimen, se extenderá hasta el 30 de abril de 2025. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo hasta el 31 de julio de 2025 inclusive (art. 20). Este régimen se dividirá en tres etapas con diferentes efectos impositivos respecto del impuesto a ingresar, conforme se detallará seguidamente (art. 23).

El régimen permite la regularización de activos locales y del exterior, incluyendo pero no limitándose a moneda nacional o extranjera inmuebles radicados en Argentina o en el exterior, participaciones accionarias, derechos de fideicomisos, títulos valores y créditos de cualquier naturaleza, criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares (art. 24).

Se encuentran excluidos los títulos valores o tenencias de dinero en el exterior, cuando se encuentren depositados en entidades financieras o agentes de custodia ubicados en países calificados como de Alto Riesgo o No Cooperantes por el Grupo de Acción Financiera (i.e., GAFI) (art. 24).

Los funcionarios públicos que hayan desempeñado en los últimos diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia funciones públicas, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes, se encuentran expresamente excluidos del régimen, al igual que aquellos sujetos declarados en quiebra o que hubieran sido condenados por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero, Régimen Penal Tributario, entre otros (arts. 39, 40 y 41).

Impuesto especial de regularización

El régimen introduce un impuesto especial de regularización (en adelante, el "Impuesto"), cuya alícuota aplicable dependerá tanto del período en el que se realiza la manifestación de adhesión al régimen como del valor total de los bienes declarados. El Impuesto se calculará e ingresará en dólares estadounidenses, salvo ciertas excepciones específicas.

La adhesión al régimen no se encuentra gravada si el valor total de los bienes que se exterioricen no supera los US\$ 100.000. Excedido ese monto, la alícuota del Impuesto será del 5%, 10% o 15%, dependiendo de la fecha en que se manifiesta la adhesión al régimen (art. 28).

Al momento de manifestar la adhesión al régimen se deberá ingresar al menos el 75% del monto del Impuesto en concepto de pago adelantado obligatorio, y el Impuesto restante (más un interés compensatorio) debe ser ingresado según los vencimientos establecidos en la ley, que varían de acuerdo a la fecha de adhesión al régimen (art. 30).

El régimen de exteriorización prevé un tratamiento particular para la regularización de dinero en efectivo, cuentas bancarias del exterior y títulos valores depositados en el exterior, que podrían incluirse en el régimen sin ingresar el Impuesto de cumplirse ciertas condiciones, entre las cuales se destaca la obligación de transferir los bienes declarados a cuentas especiales y mantenerlos allí depositados durante un cierto período de tiempo, o aplicarlos a ciertas inversiones a determinar por la reglamentación (art. 31).



Beneficios por adhesión

En caso de adhesión al régimen y cumplimiento de sus condiciones resultarán aplicables los siguientes beneficios (art. 34):

- Liberación de los delitos e infracciones tributarias, cambiarias y aduaneras que hubieran surgido del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los bienes regularizados, lo cual incluirá ingresos generados por los bienes regularizados, así como también obligaciones de liquidación y reingreso de divisas.
- Se liberará al contribuyente del pago de los impuestos vinculados a los bienes declarados. Esto incluye el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, entre otros.

TÍTULO III.- Impuesto sobre los Bienes Personales (arts. 45 a 66)

En esta ley se incluyen cambios sustanciales a la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, modificando las alícuotas aplicables para los períodos fiscales desde 2023 hasta 2027, y estableciendo un régimen especial de ingreso para adelantar el gravamen de futuros ejercicios.

Modificación de las alícuotas aplicables del Impuesto sobre los Bienes Personales

Se modifica gradualmente la escala de alícuotas progresivas del impuesto para los ejercicios fiscales desde el año 2023 hasta el año 2027, y se reduce de manera progresiva la alícuota máxima del gravamen del 1,50% en el 2023 hasta una alícuota unificada del 0,25% para el año 2027 (art. 63). Consecuentemente, se eliminará la discriminación existente para bienes situados en el exterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022 inclusive, tendrán una reducción de 0,50% de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025 (art. 64).

Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP)

Se crea un nuevo régimen especial de ingreso del impuesto sobre los bienes personales ("REIBP") aplicable a los ejercicios fiscales 2023 a 2027. El REIBP es de adhesión voluntaria e individual para personas físicas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en el país al 31 de diciembre de 2023; asimismo podrán acogerse las personas físicas que perdieron su residencia fiscal a esa fecha, aunque la adhesión al REIBP causará la adquisición de la residencia fiscal argentina, y gozarán de los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones (arts. 45 y 46).

Se estableció como fecha límite para la adhesión al REIBP el 31 de julio de 2024. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicha fecha hasta el 30 de septiembre de 2024 (art. 48).

Base imponible y alícuotas aplicables

- Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina, el REIBP determinará el impuesto aplicable considerando la totalidad del patrimonio que posea el contribuyente adherido al 31 de diciembre de 2023 inclusive, deduciendo el mínimo no imponible correspondiente, y se multiplicará por cinco el monto resultante final (art. 50); asimismo, se aplicará una alícuota del 0,45% (art. 52).
- Se aplicarán normas especiales para determinar la base imponible de los residentes locales que hayan declarado sus activos en virtud del régimen de declaración previsto en el título II de esta



ley. Se aplicará un tipo impositivo del 0,50% a los contribuyentes que se hayan acogido al régimen de declaración de activos (art. 52).

El ingreso del impuesto bajo el REIBP consistirá en un pago inicial de no menos del 75% del total del impuesto determinado (art. 55). El resto de los montos se podrá abonar a través de los planes de pago que implemente oportunamente la AFIP.

Beneficios

Aquellos contribuyentes que adhieran al REIBP y cumplan con sus condiciones gozarán de los siguientes beneficios:

- Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial por los períodos fiscales 2023 a 2027, alcanzando todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales (es decir, anticipos, pagos a cuenta, presentaciones de declaraciones juradas, etc.) (art. 58).
- Gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de cualquier otro tributo nacional que se cree y que tenga por objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, prohibiendo expresamente un incremento en la carga fiscal por impuestos patrimoniales más allá de ciertos límites establecidos (art. 59).

TÍTULO IV.- Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (art. 67).

Mediante este artículo se derogan los respectivos 7° a 18 de la Ley N° 23905 (título VII) relativos al Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

TÍTULO V.- Impuesto a las Ganancias (arts. 68 a 84)

El objetivo principal de la ley es restablecer las normas que regulan la aplicación del Impuesto a las Ganancias a los trabajadores locales que perciben ingresos derivados de sus relaciones laborales con empleadores locales (denominados de Cuarta Categoría en la Ley de Impuesto a las Ganancias). Se establecen nuevas escalas de alícuotas progresivas, que se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más de %	Sobre el excedente de
-	1.200.000,00	-	5	-
1.200.000,00	2.400.000,00	60.000,00	9	1.200.000,00
2.400.000,00	3.600.000,00	168.000,00	12	2.400.000,00
3.600.000,00	5.400.000,00	312.000,00	15	3.600.000,00
5.400.000,00	10.800.000,00	582.000,00	19	5.400.000,00



10.800.000,00	16.200.000,00	1.608.000,00	23	10.800.000,00
16.200.000,00	24.300.000,00	2.850.000,00	27	16.200.000,00
24.300.000,00	36.450.000,00	5.037.000,00	31	24.300.000,00
36.450.000,00	En adelante	8.803.500,00	35	36.450.000,00

TÍTULO VI.- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (arts. 85 a 97).

Esta ley actualiza los montos nominales limitantes de las distintas categorías y realiza adecuaciones pertinentes en estas.

En primer lugar, se dispone la extensión de las categorías existentes para las actividades de “locaciones y/o prestaciones de servicios y/u obras” hasta los valores equivalentes de las categorías “I”, “J”, y “K” correspondientes a “venta de cosas muebles”.

En el mismo sentido, se realizan modificaciones de forma al artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24977 respecto de los incisos a), b) y j), en los que se establecían causales de exclusión en relación a límites establecidos para la categoría K en actividades de locación y/o prestación de servicios y/u obras.

Se eleva el precio máximo para venta de cosas muebles a \$ 385.000 (incremento del 113%). En línea con el incremento de los parámetros nominales y de la modificación de las categorías dispuestas, se modifican los montos máximos de ingresos brutos y alquileres devengados por categoría.

Se estableció como primera categoría un tope para los ingresos brutos anuales de hasta \$ 6.450.000, un patrimonio de superficie física de hasta 30 metros cuadrados, un consumo de energía eléctrica anual de hasta 3.300 KW y un piso de monto de los alquileres devengados de hasta \$ 1.500.000. El segmento más alto (categoría K) puede facturar hasta **\$ 68.000.000** anuales.

Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría, se actualizarán semestralmente a partir del año fiscal 2025 inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) (art. 94).

Por otra parte, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar, durante el período fiscal 2024, los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente (art. 95).

Las disposiciones de este título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su entrada en vigencia, inclusive; excepto lo establecido en los artículos 85, 86, 87, 90 y 91, de la presente ley que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2024. En ningún caso, las disposiciones de este título darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas (art. 97).

TÍTULO VII.- Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (arts. 98 a 101)

Este título contiene cuatro artículos orientados a brindar al consumidor información sobre la carga fiscal contenida en los bienes y en los servicios adquiridos.



Se elimina la excepción del artículo 39 de la Ley de IVA respecto de la discriminación del impuesto en la factura cuando el responsable inscripto realizaba la venta a consumidores finales, sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, y aquellos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se dispone que aquellos que realicen ventas a los consumidores finales deberán informar el precio de los bienes o servicios sin IVA y otros impuestos nacionales indirectos, realizando la misma discriminación en el ticket o comprobante de venta. Se invita a la CABA y a las provincias a establecer medidas similares.

Se establece una regulación para la publicidad de las prestaciones o servicios –de cualquier tipo– que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos, en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiéndose la utilización de la palabra “gratuito” o similares, debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

Estas medidas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

TÍTULO VIII.- Otras medidas fiscales (arts. 102 a 105)

Este título contiene un artículo referido a cuestiones operativas (art. 102: Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes) y otro que hace referencia a “regalías” (art. 103).

Se dispone la vigencia de la medida a partir de su publicación en el Boletín Oficial.